

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION Num.: 1

Procedimiento Num.: CAUSA ESPECIAL - 21019/ 2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Vicente Magro Servet

D^a. Susana Polo García

D^a. Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 6 de octubre del corriente, se dictó sentencia condenatoria contra el procesado Don Alberto Rodríguez Rodríguez, acordándose por auto de 8 de octubre pasado declarar la firmeza de la misma y proceder a su ejecución.

SEGUNDO.- En el Registro General de este Tribunal Supremo con fecha 25/10/2021 se presentó escrito de la Procuradora Sra. D^a. Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de Don Alberto Rodríguez Rodríguez en el que se solicitó *«la suspensión provisional de la ejecución de la presente a los efectos de no primar a mi representado del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a un proceso con las debidas garantías, que incluye el derecho a un recurso efectivo, y subsidiariamente y en caso de no atenderse a la petición de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, que se inste y advierta a la Excma. Presidente del Congreso de los Diputados Dña. Meritxell Batet i Lamaña que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excma Sala»* y ello en base a las alegaciones contenidas en el escrito a las presentes actuaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido por diligencia de ordenación de fecha 27/10/2021, presentando escrito de 02/11/2021, con el siguiente contenido:

«Que se nos ha dado traslado del escrito presentado ante esta Sala por la representación procesal de D. Alberto Rodríguez Rodríguez, instando, por un lado, “la suspensión provisional de la ejecución de la presente sentencia” y, subsidiariamente, “que se inste y advierta a la Excma. Presidenta del Congreso de los Diputados Dña. Meritxel Batet iLamaña que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excma. Sala”.

Respecto de la primera cuestión planteada, la representación procesal de D. Alberto Rodríguez argumenta su petición de suspensión provisional de ejecución de la presente sentencia en el hecho de que se “haya comenzado la ejecución sin dar pie a que pudiera acudir

a los únicos remedios previstos en nuestro ordenamiento frente a sentencias dictadas en única instancia por esta Excm. Sala, como es el preceptivo incidente de nulidad y, posteriormente, el consiguiente amparo constitucional”.

A la petición así deducida no podemos darle satisfacción.

El recurso de nulidad viene regulado en el art. 241 de la LOPJ y a tal precepto hemos de remitirnos. Allí se nos dice textualmente que “... el plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución...”. Nada ni nadie ha impedido a tal representación procesal articularlo, conociendo, como suponemos que conoce, que las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en única instancia no tienen previsto recurso ordinario.

Por su parte, el apartado 2º de tal precepto nos dice que: “Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes”.

Por lo tanto, la regulación del recurso de nulidad sí prevé la suspensión de la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, como sería el caso, pero se requiere que, primero, la representación del Sr. Rodríguez articule un recurso de nulidad y, segundo, que tal recurso de nulidad se admita a trámite.

No consta que aquella representación haya articulado tal recurso y, en consecuencia, no es momento procesal oportuno para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia ya declarada firme.

La segunda cuestión que plantea la representación procesal del Sr. Rodríguez, excede, a nuestro juicio, de las atribuciones que legalmente tiene conferidas la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la legislación vigente.

Pretende tal representación que la Sala Segunda del Tribunal Supremo “inste y advierta a la Excm. Presidenta del Congreso de los Diputados Dña. Meritxel Batet i Lamaña que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excm. Sala”.

Efectivamente, el Sr. Rodríguez fue condenado a la pena de un mes y quince días de prisión por la comisión de un delito de atentado, pena ésta que al amparo de lo dispuesto en el art. 71, 2º del Código Penal fue sustituida por la de multa, que al día de la fecha ya ha sido satisfecha. Fue condenado, igualmente, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo a tenor de lo dispuesto en el art. 56 del Código Penal, pena que ha de ser impuesta, aunque por mor del art. 71, 2º del Código Penal la pena de privación de libertad se haya sustituido por la de multa. Así lo ha establecido el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia nº 392/2017, de 31 de mayo.

El contenido de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo viene fijado en el art. 44 del Código Penal que textualmente dice que: “La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos”. Esto significa, en términos de ejecución de sentencia, que el Tribunal sentenciador, en este caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, efectuará una liquidación de condena señalando como día de inicio el que le facilite el órgano correspondiente del Congreso de los Diputados, liquidación que se comunicará a dicho Congreso y que significa única y exclusivamente que durante el tiempo de un mes y quince días que se fije en tal liquidación, el Sr. Rodríguez no podrá presentarse a cargos públicos. Ni más, ni menos.

Aclarada esta cuestión, que afecta a la estricta ejecución penal de la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Rodríguez, la pretensión deducida por su representación procesal no puede en absoluto prosperar.

Las consecuencias que una condena penal puedan tener en otros ámbitos regidos por normativas de carácter administrativo exceden del régimen competencial de los Tribunales penales. Las decisiones que se adopten en otros ámbitos deben ser impugnadas a través de la vía jurisdiccional correspondiente, que en ningún caso es la penal.

Por todo ello, entendemos que no procede en ningún caso instar ni advertir a la Presidenta del Congreso de los Diputados sobre cuestión alguna, desde la instancia penal en la que nos encontramos.

Procede, en consecuencia, rechazar las peticiones deducidas por la representación procesal del Sr. Rodríguez en el escrito presentado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo(sic)».

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- En sentencia de esta Sala nº 750/2021, de 6 de octubre, se acordó la condena del acusado Alberto Rodríguez Rodríguez como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad, con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de un mes y 15 días de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a indemnizar al perjudicado en 50 euros. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 del Código Penal, la pena de prisión se sustituyó por una multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros.

Mediante escrito con fecha de entrada 25 de octubre, el penado se dirige a esta Sala solicitando: a) la suspensión provisional de la ejecución de la

sentencia y b) subsidiariamente, que se inste y advierta a la Excm. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Sala.

1. En cuanto al primer aspecto, entiende el solicitante que se ha procedido a la ejecución sin que haya transcurrido el plazo para la interposición del procedente incidente de nulidad, como paso previo al amparo constitucional. Parece entender que la ejecución de la pena impuesta afecta a las consecuencias extrapenales de la condena.

En primer lugar, ha de recordarse que, conforme al artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declarada la firmeza de la sentencia, ha de procederse a su ejecución.

En segundo lugar, a pesar de la argumentación de la representación del penado, las consecuencias extrapenales no tienen su causa en la ejecución de la sentencia, sino en el pronunciamiento de la condena. En este sentido, se decía en la STC nº 166/1993, de 20 de mayo, que conviene dejar bien sentado que la causa de inelegibilidad que afecta a *"los condenados por Sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena"* [art. 6.2 a) L.O.R.E.G.] *no está en función del cumplimiento efectivo de la condena, que también se produce formalmente cuando se suspende, sino por ese pronunciamiento cuya carga infamante, como máximo reproche social, es la razón determinante de que el así señalado sea excluido del proceso electoral"*.

Como se ha dicho, al recurrente se le ha impuesto una pena de prisión de 1 mes y 15 días, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En cuanto a las consecuencias estrictamente penales de la condena, la pena de prisión impuesta al penado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.2 del Código Penal, ha sido sustituida por una pena de multa. Y, en este aspecto, la sentencia debe considerarse ejecutada en la medida en que el penado ha satisfecho su importe. La pena accesoria, se encuentra pendiente de la correspondiente liquidación de condena. Y la indemnización se encuentra en

trámite de entrega al perjudicado. En su momento, por lo tanto, se procederá al archivo de la ejecutoria.

No procede, por lo tanto, la suspensión solicitada.

2. En cuanto al segundo aspecto, las consecuencias extrapenales de la condena han sido concretadas por quien resulta competente en ejercicio de sus propias competencias en el ámbito parlamentario, y, como el propio solicitante reconoce en su escrito, se ha hecho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Este precepto dispone en su apartado 2: *Son inelegibles: a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.*

Y en el apartado 4: *Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.*

Las resoluciones de la Presidencia del Congreso de los Diputados, que, como se ha dicho más arriba, se relacionan con la previsión legal de la existencia de una condena y no con la ejecución penal de la misma, no son recurribles ante esta Sala, que carece de competencias para proceder a su revisión.

Y por otro lado, no corresponde a este Tribunal instar o realizar advertencias a otras Instituciones u órganos del Estado -como expresamente se solicita en el escrito presentado- acerca de la forma en que deben aplicar las leyes en sus respectivos ámbitos de competencia.

3. Finalmente, como advierte el Ministerio Fiscal en su informe, tampoco procedería examinar la solicitud de suspensión en el marco de un incidente de nulidad que, al momento en el que se hace la solicitud, no había sido planteado.

LA SALA ACUERDA:

A) No ha lugar a la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada en esta causa.

B) No ha lugar a instar y advertir a la Excma. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados en la forma interesada en el escrito dirigido a esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gómez Miguel Colmenero Menéndez de Luarca Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Vicente Magro Servet Susana Polo García Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura